



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MEXICO, D.F., 10. de abril de 1993.

CIRCULAR F-17.1

ASUNTO: PRIMAS.-Se dan a conocer normas de observancia obligatoria para su cobro.

A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

Ante la importancia que tiene el pago oportuno de las primas y con objeto de salvaguardar los intereses de las afianzadoras y mantener la transparencia y sanas prácticas del sector afianzador, esta Comisión, con base en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a continuación da a conocer las siguientes normas administrativas que deberán seguir con carácter de observancia obligatoria.

Los agentes sólo podrán cobrar primas contra el recibo oficial expedido por las instituciones y en congruencia a lo dispuesto en los artículos 24, fracción III, y 136 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán requerir del afianzado el pago de la prima con cheques nominativos, no negociables a favor de la institución de fianzas.

Por lo tanto deberán comunicar a sus agentes con quienes tengan celebrados contratos para la intermediación de fianzas, lo antes mencionado y en el caso de que el afianzado pague en efectivo por no estar dentro de las disposiciones antes descritas, deberá depositarse el cobro al día siguiente hábil de su recepción en cuenta bancaria de la institución de fianzas ó en la caja de la misma, al igual que los cheques de que se trata en el párrafo anterior, contando con un plazo máximo de diez días hábiles para el envío de la documentación comprobatoria.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 69 fracción XII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108 fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
El Presidente


Lic. Ismael Gómez Gordillo y R.

Mé